

POR PARTE DE ANDRES RODRIGVEZ DE ESTREMOS,

cesſionario de ſu Mageſtad, en los efectos de Iuan Lopez Pinto.

EN EL PLEYTO

Con Bartolome Fernandez de Eſpinoſa, vezino deſta Ciudad.

En Granada, En la Imprenta Real, Por Franciſco Sanchez, y Baltaſar de Bolibar. Año de 1644.



ARA justificar Andres Rodriguez la causa de su justicia, contra muchos deudores de las alcavalas de los açucares, q̃ se deuian a Francisco Lopez Pinto, Tesorero dellas, los quales dizen las pagaron a Ambrosio Maestro, y otros Administradores del susodicho, todos fuera del tiempo en que las deuian pagar: y antes de llegar sus plaços, a que estauan obligados, ha escogido a Bartolome Fernandez de Espinosa, para impugnarle la paga que dize hizo al dicho Ambrosio Maestro, para que segun el exemplar deste pleyto pueda con mas facilidad conseguir su justicia, pues en todos corre la mesma razon que en este.

2 ¶ En 12. de Iunio de 640. Bartolome Fernandez se obliga a pagar a Francisco Lopez Pinto, o a quien su poder huuiere, 77. reales por cada tarea de las cañas dulces que moliesse, hasta fin del año de 645. pagando la mitad de lo que se causare en las dichas moliédas fin de Setiembre de cada vno, y la otra mitad fin de Março siguiente.

3 ¶ Adeudò el dicho Bartolome Fernandez en el dicho año de 640. 4U95. reales, de los quales deuia pagar los 2U47. reales fin de Nouiembre del dicho año: los otros 2U47. fin de Março de 641. Pide Andres Rodriguez cessionario de su Magestad en virtud de la dicha escritura mandamiento de execucion contra el dicho Bartolome Fernandez por los dichos 4U95. reales. Despachado, se opuso, y presentó vna carta de pago de la dicha cãtidad, otorgada por Ambrosio Maestro, Administrador que dize era del dicho Francisco Lopez Pinto, dada en 5. de Enero de 641.

4 ¶ Opone contra ella Andres Rodriguez lo siguiente. Lo primero, que la dicha carta de pago no se pudo otorgar dicho dia de ninguna de las canti-

cantidades, porque no auia recudimiento de aquel año para poderse hazer. Lo segundo, que Francisco Lopez Pinto se auia ausentado deste Reyno por el mes de Iunio de 640. y auia quebrado, y q̃ de la tal quiebra tenia noticia el dicho Ambrosio Maestro, y los demas Administradores que tenia el susodicho. Lo tercero, que el dicho Bartolome Fernandez no pudo pagar la cantidad del plaço de fin de Nouiembre, pues pagaua a quien no tenia poder para recebirlo, y la cantidad del plaço fin de Março no auia llegado, y no podia en perjuyzio de tercero pagar anticipadamente, si es que pagó, pues la verdad fue, que esta carta de pago, y las demas se otorgaron en confiança.

5 ¶ Para ajustar lo alegado por Andres Rodriguez de Estremos a la razon juridica, diuidiré este breue alegato en dos partes. En la primera fundaré, que los plaços que se auian cumplido fin de Nouiembre de 640. no se pudierõ pagar en el año de 641. sin nueuo recudimiẽto. En la segunda parte, q̃ antes de llegar el plaço no se pudo pagar nada por el perjuyzio de la Real Hazienda, y que assi la cantidad que se deuia pagar fin de Março de 641. no se pudo pagar en 5. de Enero del dicho año.

PARTE PRIMERA.

6 ¶ Diuidiré las cantidades desta deuda, y carta de pago, para que con mas claridad corra la diuision de esta alegacion, segun la escritura presentada a execuciõ, tenia Bartolome Fernandez de Espinosa obligaciõ de pagar fin de Nouiembre de 640. 2U47. reales y medio, que era la mitad de la deuda que deuia, pagòla en 5. de Enero de 641.

7 ¶ Que esta paga no sea legitima, lo assegura la condicion 7. de las ordinarias, del assiẽto q̃ Francisco Lopez Pinto hizo con su Magestad, mãdandole, que la primera paga fuesse por S. Iuan (de cada vno de los años que durasse dicho assiento) la segũda por dia de Nauidad de dicho año; la tercera por

por S. Iuan del año ſiguiente, ſeys meſes fuera de cada año. Y para poder adminiſtrar, y cobrar lo q̃ toca al año ſiguiente, en que ſe le dan los ſeys meſes referidos de plaço, manda ſu Mageſtad en la cõdició ordinaria 11. no cobre ni adminiſtre ſin moſtrar pagas de los dos tercios cũplidos, o afiãçarlos, ibi: *Para ſacar recudimiento del ſegundo año, y de los demas ſiguientes, primero y ante todas coſas aya de moſtrar pagas de los plaços paſſados:* y ſupueſto que Franciſco Lopez no ſacó recudimiento para el año de 641. fue por no auer pagado, ni afiançado lo adeudado en los plaços cumplidos el año de 40. con que finito illo año no pudo cobrar coſa alguna deſta renta el ni ſus Adminiſtradores, y aſsi quien pagò a quien no pudo cobrar, pagó mal.

8 ¶ Aſſegurando mas eſta induccion, en el pliego que dió dicho Franciſco Lopez, puſo la cõdicion ſiguiente, que es la 9. ibi: *Y con condicion, que auiendo dado fianças en la forma que ſe dize en la condicion primera deſte aſsiento, ſe le ha de dar recudimiento para la adminiſtracion y cobrãça de la dicha renta deſte año de 636. y dos meſes antes de cũplirſe el año para cada vno de los nueue ſiguientes, moſtrando pagas de lo que fueren plaços cumplidos, y de lo que ſe deuiere dellos, dando fianças depoſitarias a ſatisfacion del Conſejo, como ſe ha hecho haſta aqui.* Bien ſe ſigue, que cumplido el año de 40. no ſe pudo pagar nada en el de 641. de lo que ſe deuia el año precedente, pues era neceſſario precedieſſe ſeguridad cõ las fianças de lo que ſe deuia para poderſe cobrar.

9 ¶ Atendiendo a la cauſa final deſta cõdicion, no es dudable fue por euitar los fraudes, quiebras, y malas pagas que hazen los arrendadores, y anſi ſe preuino no cobraſſen coſa alguna, aunque adeudado en el año en que tenian recudimiento, quando la paga del ſe prorrogaua al ſiguiente, ſin que la tal paga quedaſſe afiançada, lo que corre en eſte caſo ſin duda, conociendo que Frãciſco Lopez Pinto por ſu quiebra quedó deuiendo a ſu Mageſtad mas de 15. quentos de marauedis del año de 640. en que tuuo recudimiento.

Mas

10 ¶ Mas parece se corrobora lo referido, considrando la condicion referida puesta, tanto en fauor de su Magestad, como del dicho Fraciſco Lopez, con lo qual si en el año de 40. se halla la Real Hazienda defraudada en 15. quentos de la renta del, quiere su Magestad solo se le satisfaga de la renta de aquel año, por la tacita hipoteca, y prelacion que tiene, respectu fructuum, vt infra dicetur.

11 ¶ No Quedan estas razones destituydas de la juridica que les assiste, cobró, ó dió carta de pago desta cãtidad Ambrosio Maestro en 5. de Enero de 641. en virtud de poder de Francisco Lopez Pinto, el qual fue siempre correspectiuo al ser el susodicho Tesorero, y sacar recudimiento, no lo sacó para el dicho año, con que cessó la causa de su correspectiuidad, y poder vsar del: quia ita insunt inter se contractus correspectiui, quod vno sublato alius stare non posit, Crauet. cons. 230. nu. 2. & cons. 179. in fin. & cons. 16. nu. 4. & cons. 246. num. 3. & 4. versic. *Item ista conuentio*, Bechius cons. 45. num. 30. & 31. Gramat. decis. 103. num. 157. Tiraq. in l. si vnquam, verbo, donatione largitus, num. 117. C. de reuocand. & 118. hanc opinionem communem dicit.

12 ¶ Bien se ajusta tambien a lo referido lo que dize Escobar de ratiocin. cap. 13. num. 53. in fin. ibi: *Ipso iure nulla, & inualida est*, vt notat Bart. in l. item eorum, §. sed ita, ff. quod cuiuscumque vniuersit. nom. decis. Genues. 210. num. 7. *Vbi commissio data cum termino, non potest exequi ante, nec post terminum*, Oldrald. cons. 3. & cons. 244. in fin. nu. 28. quæ refert Tusch. lit. T. conclus. 64. & 65. el termino del poder que tenia Ambrosio Maestro era hasta fin del año de 640. porque aunque fuesse sin limitacion de tiempo, si Francisco Lopez no tenia recudimiento para el año de 641. no podia vsar del el dicho Ambrosio Maestro, pues ya el tiempo del dicho Francisco Lopez auia espirado, cap. de causis, de officio & potest. ibi: *Nisi dies præfixus de cõmuni consensu partium prorrogetur eo transacto mandatũ expirat,*

l.2.§.sed etsi iudex,ff.de iudic. Ansi queda claro no poder Ambrosio Maestro cobrar de los deudores de Francisco Lopez Pinto cosa alguna en el año de 641. aũque fuesse adeudada, y deuida en el año de 640.

PARTE SEGVNDA.

13 ¶ Esta segunda parte mira a los 2U547. reales y medio, que pagó el dicho Bartolome Fernindez de Espinosa en 5. de Enero de 641. cuyo plaço no se cũplia sino fin de Março del dicho año, y por el fraude que se presume de las pagas anticipadas, quando ay otros acreedores, es constante no valer, Curia Philip. lib. 2. cap. 13. parte 2. num. 27. ibi: *Se presume fraude en la paga hecha por el deudor a vno de los acreedores personales antes de ser cumplido el plaço della* (pues tambien in tempore fraudatur creditores, l. an Prætor 10. §. si cum diem, ibi: *Nam Prætor fraudem intelligit etiam in tempore fieri*, l. omnes debitoree 17. §. fin. in fine, ff. his quæ in fraude, D. Ioann. de Larrea, decis. 15. p. 1. n. 4. Strach. de decoctoribus, 3. p. n. 28.

14 ¶ Que huuiesse otro acreedor a los efectos que quedaron de Francisco Lopez Pinto mas que Ambrosio Maestro (a quien su proprio vtil quiso hazer acreedor, no lo siendo, si no su mismo interes) consta serlo su Magestad, a quien le restò deuiendo 15. quentos de la renta del año de 640. Francisco Lopez Pinto.

15 ¶ De dos maneras verificaré fraude en Bartolome Fernandez de Espinosa, para que esté obligado a boluer, ó pagar esta deuda (cuya carta de pago ha presentado) si es que la pagò. La primera, ser la razon del text. in l. qui Romæ, ibi: *Sua die*, ff. de verbor. obligat. l. eum qui 15. ff. de ann. legat. l. si ita relictum 44. §. Pegasus, ff. de legat. 2. l. 3. §. cum Polidius, ff. de vsur. adonde el Iurisconsul. resuelue, quod debitor in diem, non recté soluit ante dié, Morla in empor. iur. p. 1. tit. 8. q 21. á n. 3.

16 ¶ Y aunque los DD. proceden en este caso sub triplici distinctione, adhuc se ajusta la disposicion

posicion de derecho a nuestro caso. La primera parte de la distinccion, es, quod debitor ante dié solvere potest, quando tempus est appositum in sui fauorem, y assi dizé procede la l. stipulatio ista 39. §. item in certam, l. continuus 137. §. cum ita, vers. *Nam & quod*, ff. de verb. obligat. l. quod quis 50. ff. de solut. Decius in l. cum tempus, num. 5. ff. de reg. iur. Gom. 2. tom. variar. cap. 22. & in l. 20. Taur. n. 10. Padilla in l. post mortem, num. 13. C. de fideicommis. Menchaç. de creatione, §. 7. nu. 19. Tiraq. lib. 2. de retract. §. 1. gl. 2. n. 68. lo mismo resuelué in casu dubio, quando ignoratur in cuius gratiam tempus fuit appositum, que es la segunda parte de la distinccion.

17 ¶ La tercera es, quod quoties tempus apponitur in fauorem creditoris debitum ante té-pus solui, non debet ita procedunt iura pro nostra opinione aducta, & tenet Decius vbi sup. n. 7. Hyppolit. singul. 146. Negusant. de pignorib. 5. p. memb. 3. 2. partis, n. 9. Alex. in l. stipulatio, §. si quis dolum, nu. 9. ff. de verbor. oblig. Corradus, & Duaren. in l. qui ante chalendas, ff. de verb. oblig.

18 ¶ Que el tiempo fuesse puesto en este caso en fauor del acreedor, es cierto, pues con aquella cantidad, y las demas que deuiá otros deudores se auia de satisfacer a su Magestad el vltimo tercio del año de 640. y se le auia de pagar por san Iuan del año de 641. De suerte, que si Francisco Lopez huuiera de pagar todo el precio de su arrendamié-to dentro del año de 40. es cierto que entonces el tiépo estaua puesto en fauor del deudor, pues auié-do el pagado esperaua a los deudores, mas no quá-do la tercera paga la auia de hazer seys meses fuera del dicho año de 640. Tambien es cierto, q̃ en esta locacion real que se hizo a Francisco Lopez Pinto por su Magestad, estauan obligados a la paga della todos los frutos y efectos de la dicha renta, ex tex. in l. in prædijs, ff. in quibus caus. pig. vel hip. l. ait, l. si colonus, §. si in lege, & vtrobique DD. ff. locat. Ias. in §. item Seruian. num. 36. Instit. de act. y ansi

que-

quedando la de hazienda defraudada en 15. quentos, como acreedor mas preuilegiado, auia de ser preferido, y no Ambrosio Maestro, aunque diga cobrò para pagar debitos que deuia.

19 ¶ De la escritura de obligacion sacaremos otra razon, pues por ella consta no deuerse pagar si no cumplido el plaço, que era fin de Março de 641. ibi: *Lo qual pagarà la mitad de lo que montare cada año, fin de Noniembre del tal año que se hiziere la molienda y lo demàs fin de Março del año siguiente.* De suerte, q̃ el dia fin de Março fue el destinado para la paga, y antes no se podia hazer por presumirse fraude, vt supra extat dictũ ex Curia Philip. 2. p. lib. 2. c. 13. num. 27.

20 ¶ Conducunt ad superiora el perjuyzio que se siguió a la Real Hazienda de las pagas anticipadas que hizo el dicho Bartolome Fernãdez de Espinosa, pues la obligaciõ de pagar fue fin de Nouiembre, y fin de Março, como consta de la escritura, ibi: *Cada año fin de Noniembre.* Et ibi: *Y los demas fin de Março,* con que auiendo obligacion en el deudor de pagar diuersas pagas, diuersis temporibus limitatis, no puede pagarlas en vna, ni en vn tiẽpo, anticipãdola quando medium tempus fuit exclusiuũ solutionis, l. si ita fuerit 41. ff. manumis. testamẽt. ibi: *Nam mortuum hoc sensisse, & inter hos sermones duodecimo anno, & post duodecimos annos multũ interst,* y assi supuesto que aqui hallamos siempre deferidas en el vltimo dia del plaço, no se pudo antes pagar, ferret in l. qui Romæ, n. 1. & 2. ff. de verb. obligat. Conan. lib. 6. comment. c. 3. in fin.

21 ¶ Conforme es este arrendamiento que su Magestad hizo a Francisco Lopez Pinto, a los q̃ se hazen de las cosas Eclesiasticas, en los quales segun el sagrado Concilio de Trent. no valen las pagas anticipadas propter damnum successoris, como aqui, no deuen valer propter præiudicium creditoris, ad quod videndus Ripol. variarum, c. 12. à num. 52. vbi nu. 58. ita prosequitur: *Ex quibus clarè patet fructus dictæ commendæ ad commendatorum defunctũ, plenè*

plené non pertinere, & sic nec pretium poterat en dicto arrendamiento integrum, sed pro rata temporis quo vixit, ex quo successor non tenetur locationi stare, & sic clarum est, quod non poterat anticipari solutio in præiudicium successoris in commenda, & sic successor in ea poterit recuperare solutionem pro rata sui temporis, & ita in terminis reperitur dispositum per S. Concil. Trident sessione 25. cap. 11. de reformat. & de iure communi post multos quos allegat Caualcan. decis. 44. num. 7. & 8. Franc. Marcus decis. 196. parte 2. vbi in terminis ita decissum reperitur circa solutionem ratæ, vnde clarum est in præiudicium dicti noui cõmendatoris solutionem nõ potuisse fieri, vnde tenetur secundo soluere, nam solutio anticipata ei qui creditores habet, censetur facta in fraudem creditorum, iuxta tradita per DD. in l. ait Prætor, §. si cum in diem, & in l. omnes, §. fin. ff. quæ in fraud. credit.

22 ¶ Ex quibus se seguia, que auiendo pagas anticipadas en los arrendamientos Reales, podrian los Tesoreros cobrar todo lo que pudiessen anticipadamente, y llegado el plaço de pagar a su Magestad quebrariá por quedarse con lo cobrado, lo que no deue auer lugar, pues conocidos los muchos fraudes que de ordinario los recaudadores, y Tesoreros hazé, se les mãda cobren segun los plaços, y no en otra forma.

23 ¶ Con otra limitació proceden los DD. en la proposicion referida, quod quoties solutio fit in fraudem creditorum non valet, vt constat ex dictis supra.

24 ¶ Que en este caso se siguiesse perjuyzio a la Real Hazienda, es cierto, pues Bartolome Fernãdez de Espinosa pagó fuera del termino del año de 640. la paga que se deuia dentro del, no pudiendo, vt tenet Strac. de adiect. 3. parte, num. 131. ibi: *Septimo restringenda est regula in casu legis qui res, §. mihi decem, ff. de solut. vbi scilicet certum tempus est designatum in persona adiecti, vt post tempus solui non possit, vbi gratia si mihi Kalendis Februarijs, aut Titio Ianuariis dare spoponderis, nã hoc casu in persona adiecti forma stipulationis seruanda est, vnde in proposito facto non posset solui adiecto Kalẽdis Februariis, quia permissum ad tempus videtur denegatum, l.*

statu liberi, §. Stichum, ff. de leg. 3. secundum Bald. in dict. §. qui decem: y asimismo pagó tres meses antes de cũplido el plaço lo que no deuia pagar, sin q̃ huuiesse nueuo recudimiento, que era necessario, como queda aduertido, y mas quedando deuiendo Francisco Lopez Pinto a su Magestad 15. quentos del año de 640.

25 ¶ Ni a lo referido obsta el dezirse, que las cantidades que Bartolome Fernandez pagó en 5. de Enero de 641. fueron adeudadas en el año de 40. y que asi los recaudadores de Francisco Lopez bien pudieron cobrar en el año de 641. lo que se les deuia adeudado del año de 640.

26 ¶ A lo que se satisfaze, que esta razon no procede quoties creditor, de quorum præiudicio agitur es mas priuilegiado, como en este caso lo es su Magestad, a quien se deuian 15. quentos de marauedis del año de 640. y dexado el priuilegio del fisco, por ser arrendamiento en los fructos del, tiene y tenia prelacion, ex dictis num. a todos y qualesquier acreedores que pudiera auer.

27 ¶ Facit deinde lo que refiere Stract. de adiect. 3. parte, n. 125. vers. *Quibus*, ibi: *Quibus addes, quæ eleganter inquit Angelus in l. quod stipulatus, ff. de solut. is enim post Iurisconsultum in hæc verba scripsit adiectus, nec petit, nec nouat, nec acceptum facere potest, sed solutionẽ tantum recipit, & facit optimé hæc lex ad ea, quæ dixi in l. nouare, ff. de nouat. quod procurator constitutus ad recipiendum solutionem neutrum prædictorum agit, nec etiam præiudicat domino confitendo se recepisse, hæc ille aliud namque est confessio aliud numeratio, l. fin. C. non numerat. pecun. l. si ex cautione, eod tit. vbi not. & certè recepta est illa sententia, quod procurator constitutus ad recipiendum solutionem fines mandati excedat si fateatur se recepisse, vt per Bart. & alios in l. 2. §. fi. ff. de reb. cred. & scripsi in tractat. de mercatura, in tit. mandati, num 4 admonendi sunt igitur debitores, vt siue procuratoribus huiusmodi, siue adiectis soluant in contractibus, seu instrumentis dicatur dedit, & numerauit coram testibus, & me notario, & reliqua, aliàs tali confessione non obstante à creditoribus possunt conueniri,* no es dudable q̃ Ambrosio

sio

ſio Maeſtro erat procurator adiectus ſolutioni, pues obraua en virtud de poder de Fráciſco Lopez Pinto, y a qualquiera dellos ſe podia pagar en tiépo, como parece de la eſcritura de obligacion que otorgó Eſpinoſa, ibi: *Pagarà a ſu Mageſtad, o al dicho Franciſco Lopez Pinto, o Ambroſio Maeſtro*: cierto es, q̄ Franciſco Lopez era el dueño de la renta, y q̄ Ambroſio Maeſtro erat ſolùm adiectus ſolutioni, con lo qual la paga que oy alega el dicho Bartolome Fernandez ei non proſit, pues en la carta de pago no da fee el eſcriuano della, ſino ſolo que Ambroſio Maeſtro confeſſó auer recebido, ibi: *Otorgó auer recebido de Bartolome Fernandez de Eſpinoſa vezino deſta ciudad 4U95. reales, y dellos ſe dio por contento y entregado*, & ita claré intentum.

28 ¶ Confirmaſe mas el perjuyzio que ſe ſigue a la Real Hazienda, y a Andres Rodriguez en ſu nombre, con el modo que huuo para otorgar eſta carta de pago de Bartolome Fernãdez, y otras 29. que ſe otorgaron en 3.4.5.6. y ſiete de Enero del dicho año, las quales todas ſe hizieron en caſa de don Iuan de Vitoria, adminiſtrador del tabaco, el qual fue de todas ellas teſtigo, y Pedro de Quintana, que es digno de reparo, y en ninguna dellas huuo paga efectiua, pues todas ſe otorgaron en cōfiança, y ſe manifieſta con la que ſe otorgo a don Pedro de Torres, pues no quiſo pagar ſin que ſe le otorgara reſguardo, como ſe le otorgó por Ambroſio Maeſtro en de Abril del dicho año de 641. y mas ſiendo todos foraſteros.

29 ¶ Mas cierto es, que para poder cobrar Ambroſio Maeſtro, caſo que eſta carta de pago, y las demas no fueran en confiança, neceſsitaua de recudimiéto, y no conſta que le tuuieſſe Franciſco Lopez Pinto, ni dello da fee el eſcriuano, ni es eſta ignorancia que ſe pueda alegar, pues es iuris ſegun las leyes deſte Reyno, y calidad, quod à nullo ignoratur, que ningun Teſorero puede cobrar finito vno anno, ſino nueuo recudimiento del ſiguiente.

30 ¶ Tambien es cierto, que Ambroſio Maeſ-

Maestro obraua en virtud del poder que tenia de Francisco Lopez Pinto, el qual era correspectiuo a que el susodicho fuesse Tesorero; el dia que dexó de serlo espiraron los poderes que auia dado, que fue en primero de Enero de 644. vt tenet Straca de decoctoribus, 3. part. nu. 50. & sequentibus, ibi: *Tacitè hoc inest in mandato, si in eodem statu mandans, & mandatarius maneant, l. cum quis, in prin. ff. eod. vbi Paul. idem probat, & Alex.* idem ait, in l. eum qui ita, §. qui sibi aut filio, ff. de verborum obligat. & Angel. in l. sticum, §. vsumfructum, ff. de solut. comprobando declarat, & vide Bart. in l. confirmando, ff. de confirm. tutor. & in l. largius, ff. de ann. legat. notat Felin. in cap. ex parte, col. 13. vers. *Fallit* 10. num. 43. de rescript. in materia doctè, & breuiter idē respōdit Raphael Cuman. cons. 146, num. 5. eleganter Bal. & Angel. ad rem nostram scribunt, in l. rogasti, in §. si fugitiuus, ff. si cert. petat.

31 ¶ Hablando destos negotiorū gestores, decisione Genuens. qui virtute mandati accipiunt pecunias debitorum en la decision 122. nu. 6. ibi: *Iam non erat creditor.*

32 ¶ Si en primero de Diziembre del dicho año de 640. estaua Bartolome Fernandez executado por los 2U47. reales y medio que deuia de plaço cumplido, como consta de los autos, como es de creer, que en cinco de Enero de 41. pagasse 4U95. reales; en que entrauan los 2U47. del plaço fin de Março del dicho año, siendo entonces el tiēpo en que los fabricantes de açucares necessitan de dinero, por ser principio de cosecha, bien preuino Estraca de decoct. esta paga, dict. 3. part. n. 28. ibi: *Consueuerunt enim mercatores cum iam conturbandi consilium inierunt se aliquibus creditoribus se gratiosos reddere, vel enim cum in diem debent præsens soluāt, quæ solutio reuocari potest.* De que se infiere malé soluisse Bartolome Fernandez si soluit, porque la verdad fue, que la carta de pago fue en en confiança.

33 ¶ Segun derecho, la paga hecha triduo ante decoctionem, est nulla ipso iure, argum. text.

in

in l. 3. C. de error. aduocat. l. sciendum, ff. de vsur. per quæ iura in specie tenet Bald. lib. 5. cons. 382. num. 8. Stract. dict. 3. parte, de decoct. num. 3. segũ lo actuado, sin perjuyzio de la verdad, parece que en siete de Enero del año de 641, se hizo cabeça de processo contra Frãcisco Lopez Pinto por la quiebra que auia hecho y consortes, en cinco del dicho mes y año dize Bartolome Fernandez de Espinosa pagò, con que tanquam facta tempore prohibitio no deue valer.

34 ¶ Por la pragmatica promulgada por la Magestad de Felipe II. en Madrid a 14. de Agosto de 1590. que está recopilada, y oy es la ley 17. tit. 19. lib. 5. Recopil. se manda, que los contratos fechos por los mercaderes, y hombres de negocios seys meses antes de quebrar no valgan, conociendose ser fechos en perjuyzio de tercero, ibi: *Sean auidos y juzgados por alçados, y incurran en las dichas penas, si se les prouare auer tomado algunas mercaderias fiadas, o prestadas, o dineros prestados, o a cambio, seys meses antes que quebraren, o faltaren de sus creditos*, que huuiesse recebido mercaderias, como fueron açucares, y dineros Francisco Lopez Pinto, y se fuesse con ellas, no es dudable, y consta de muchas declaraciones fechas por Ambrosio Maestro, y otros: y assi lo fecho por sus administradores dẽtro del dicho termino, auiẽdo perjuyzio de tercero, no deue subsistir.

35 ¶ Facit vltimo, que Ambrosio Maestro solo tenia poder para cobrar, y administrar lo que se deuia procedido de las alcaualas de los açucares, cuyos plaços era a pagar por los deudores fin de Nouiembre, y fin de Março, y assi no pudo el susodicho en virtud del dicho poder cobrar las cantidades, cuyos plazos no eran llegados, notat in terminis Escobar de ratiocin. cap. 23. num. 56. ibi: *Minimé tamen videtur mandare, vt debitum cuius nondum venit dies solutione destinatus soluatur*, l. si procurator, §. quod, ff. de condictione indeb. & sic debitor anteá soluendo excedit fines mandati contra l. diligẽter, ff. mandat. & ideò sibi imputari, & iterum soluere

 debet,

cum non ſit nouum in iure noſtro fines mandati, non poſſe tranſgredi ab eo cui datur, aut ab eis cõtra quibus, ex tex.in l. qui hominem, §. ſi Titium, ff.de ſolut.ibi. *Is qui omnibus negotijs ſuis aliquem proponit, intelligitur etiam debitoribus mandare, Vt procuratori ſoluant*, y haſta tanto que al deudor no ſe le puede pedir, no ay plaço de pagar, ex Eſcobar dict. cap. num. 52. & ita ſperatur. Salva in omnibus, &c.

El L. Don Antonio de Morales.

He viſto eſte parecer del Licẽciado D. Antonio de Morales, y eſtá muy ajuſtado a la diſpoſicion de derecho, y condiciones deſta renta, y no hallo como ſe podrá ſalir de lo eſpecial del, ſi no es boluiẽdo los deudores a pagar otra vez, reſeruandole ſu derecho contra Ambroſio Maeſtro, a quien dize pagò, para que ſiga ſu juſticia como le conuenga. Granada, y Março 6. de 644.

El Licenciado Manuel Barboſa.